

APLICAÇÃO DO SILÊNCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PELO TRIBUNAL FISCAL PERUANO: VIOLAÇÃO DA PROTECÇÃO JUDICIAL EFECTIVA E DA SEGURANÇA JURÍDICA?

Raúl Morales-Villegas¹
Harold Velzco-Marmolejo²
Yasmina Riega-Virú³
John Morillo-Flores⁴

RESUMO

Objectivo: O objectivo geral era determinar se a não aplicação de um silêncio administrativo negativo em casos de não decisão do mais alto tribunal administrativo peruano sobre litígios fiscais dentro do prazo legal violava a protecção judicial efectiva e o princípio da segurança jurídica. **Método:** O tipo de investigação foi correlacional, transversal e de concepção não experimental. O instrumento de medição foi um questionário de 24 perguntas fechadas aplicadas a operadores jurídicos relevantes, tais como juízes especializados e especialistas em direito constitucional e administrativo. **Resultados:** A hipótese proposta foi verificada com os resultados obtidos e foi delineada uma proposta de modificação legislativa a fim de não continuar a afectar os direitos constitucionais dos cidadãos peruanos em qualquer área que possa surgir. **Conclusão:** Concluiu-se que a falta de aplicação do silêncio administrativo negativo devido à omissão de pronúncia do Tribunal Fiscal no prazo legal viola a protecção jurisdicional efectiva e a segurança jurídica, razão pela qual o artigo 157º do Texto Único Ordenado del Código Tributário Peruano deve ser alterado para regular a aplicação do silêncio administrativo negativo devido à omissão de pronúncia do Tribunal Fiscal.

Palavras-chave: Silêncio administrativo; Jurisdição efectiva; Segurança jurídica.

Received: 11/03/2022

Accepted: 25/06/2022

DOI: <https://doi.org/10.37497/sdgs.v10i2.232>

¹ Universidad Privada del Norte, Lima (Perú) raul.morales@upn.pe ORCID: 0000-0002-0696-7648

² Universidad Privada del Norte, Lima (Perú) harold.velazco@upn.edu.pe; ORCID: 0000-0001-5254-4657

³ Universidad Privada del Norte, Lima (Perú) yasmina.riega@upn.edu.pe; ORCID: 0000-0002-1725-9030

⁴ Universidad Privada San Juan Bautista, Lima (Perú) john.morillo@upsjb.edu.pe ORCID: 0000-0002-2136-4458

INAPLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR EL TRIBUNAL FISCAL PERUANO: ¿VULNERACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA?

RESUMEN:

Objetivo: El objetivo general fue determinar si la inaplicación del silencio administrativo negativo en los casos de omisión de pronunciamiento del máximo tribunal administrativo peruano para la resolución de controversias tributarias dentro del plazo legal vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de seguridad jurídica. **Método:** El tipo de investigación fue correlacional, de corte transversal y de diseño no experimental. El instrumento de medición fue un cuestionario de 24 preguntas cerradas aplicado a operadores jurídicos relevantes como jueces especializados y especialistas en derecho constitucional y administrativo. **Resultados:** Se verificó la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos y se esbozó una propuesta de modificación legislativa para no seguir afectando los derechos constitucionales de los ciudadanos peruanos en cualquier ámbito que se pueda presentar. **Conclusión:** Se concluyó que la falta de aplicación del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal sí vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica, razón por la cual debería modificarse el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario Peruano, para regular la aplicación del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Palabras clave: Silencio administrativo; Jurisdicción efectiva; Seguridad jurídica

1. INTRODUCCIÓN

La principal fuente de ingresos de un Estado es la recaudación tributaria. Esta situación genera que todos los aparatos gubernamentales diseñen, implementen y ejecuten una política tributaria que permita alcanzar una alta tasa de pagos ciudadanos. En ese sentido, el espectro tributario de todo Estado implicará, necesariamente, interrelacionarse con los ciudadanos y, al hacerlo, deberá respetar los límites que le impone el cumplimiento de derechos fundamentales y otros principios contenidos en su Constitución Política.

La Constitución Política del Perú establece el umbral de derechos y principios constitucionales que no debe exceder el Estado, vinculado a la dignidad humana; además, garantiza el funcionamiento eficiente y equilibrado del Estado, buscando evitar cualquier abuso del derecho- sea por acción u omisión o del poder- para dilucidar una controversia o incertidumbre que pudiera surgir entre ciudadanos o entre el Estado y los ciudadanos.

En este marco constitucional, el artículo 74° señala que “el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”; sin embargo, no debemos caer en el error de considerar esta disposición constitucional como el único límite del imperio tributario del Estado pues estos constituyen límites que solo se hacen efectivos a partir de sendos procedimientos administrativo o procesos judiciales.

Los límites concretizados en el universo de derechos fundamentales positivizados en la norma constitucional mientras sean efectivos no requerirán mecanismos procesales que solucionen el conflicto

de intereses que surgiría entre el Estado y su facultad recaudadora y los ciudadanos y sus derechos fundamentales. No obstante, se observa que, en el ámbito tributario, el Tribunal Fiscal se excede en el plazo de ley para resolver un recurso de apelación interpuesto por parte de los contribuyentes contra los actos administrativos que confirman resoluciones de multa, de determinación, ordenes de pago, entre otros actos administrativos expedidos por la Sunat. Este exceso de plazo para resolver un recurso de apelación afecta a los contribuyentes que tienen que esperar un promedio de más de cuatro años para que el aludido Tribunal resuelva su medio impugnatorio y, a partir de allí, recién acudir al Poder Judicial en el caso que la resolución le cause agravio mediante la interposición de una demanda contenciosa administrativa.

Esta situación se agrava porque en las normas que regulan el ámbito Tributario, no se encuentra regulado el acogimiento al silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal, toda vez que el Código Tributario, en el artículo 157° establece que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y solo contra la aludida resolución se puede impugnar en el Poder Judicial, a través de un proceso contencioso administrativo. Es decir, el contribuyente, necesariamente tiene que esperar que el Tribunal Fiscal emita una resolución, no importando el exceso de plazo legal que se demore en resolver y además no pudiendo acogerse al silencio administrativo negativo, para acudir al Poder Judicial y resolver la controversia.

Frente a esa situación, cabe preguntarse si ¿la inaplicación del silencio administrativo negativo en los casos de omisión de pronunciamiento del máximo tribunal administrativo peruano para la resolución de controversias tributarias dentro del plazo legal vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de seguridad jurídica? Escenario que debe ser analizado desde la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica entran en la escena del derecho constitucional tributario.

La importancia del estudio está en la necesidad de hacer notar que el Tribunal Fiscal omite pronunciarse dentro del plazo de ley respecto de los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes y, como consecuencia de ello, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica. Los resultados del estudio permitirán sustentar propuestas de modificación legislativa que posibilite la aplicación del silencio administrativo negativo.

2. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LATINOAMERICANOS

La investigación de López (2013) concluyó que “la tutela judicial efectiva es un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso, ya que la tutela judicial inicia con el acceso a la justicia que tiene como consecuencia el debido proceso” (pp.2-6); además, constituye el motor para el movimiento o ejercicio pleno de otros derechos, pues de nada serviría que existan derechos sin que exista un mecanismo real que posibilite su ejercicio y goce.

Por otro lado, Valdés (1993) indica que el rasgo predominante es la ausencia de una real efectividad en la regulación del derecho de petición, puesto que solo hacen referencia en su contenido al derecho de los ciudadanos de pedir, pero se obvia la obligación de la Administración de responder; y de un efecto que beneficie al ciudadano en los supuestos en que los órganos administrativos no den respuesta.

En materia de recursos administrativos, las legislaciones latinoamericanas atribuyen a su agotamiento un carácter de presupuestos procesales de la acción ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, algunos ordenamientos jurídicos que han superado esta versión inicial proponen que, ante la inacción de la Administración, la solución es presentar es la de que, si transcurren los plazos para adoptar decisión, se indica que el recurso ha sido rechazado, quedando así expedita la vía judicial. En ese sentido, Torres (2012) señala que la Corte Suprema de Justicia no ha implementado actualización y capacitación relacionadas al principio del derecho de tutela judicial efectiva a los administradores de justicia, ya que no existe una tutela efectiva real en los pronunciamientos judiciales emitidos por los tribunales de justicia.

Por otro lado, Gasnell (2015) concluyó en su investigación que el “contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos” (pp. 15-20). En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base constituciones políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración.

Para Tapia (2017), no existe norma clara en la legislación ecuatoriana que indique cómo opera el silencio administrativo, requisitos procedimentales, plazos para demandar; el diagnóstico que se ha realizado a la población seleccionada ha servido para comprobar la existencia del problema jurídico; de esta manera, presentar una propuesta de solución jurídica posiblemente aplicable que permita el hacer efectivo el derecho de petición consagrado en la Constitución de la República.

3. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

En términos jurídicos, silencio significa negación de un pedido o recurso que por el tiempo transcurrido no se ha resuelto (Tapia, 2017); mientras que el silencio administrativo es una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud de la cual se considera estimada o desestimada la solicitud de aquel cuando la administración incumple el deber que tiene para resolver y se dan los demás requisitos previstos en la ley (Gonzales y González, 1994). Ahora bien, el silencio administrativo puede otorgar al contribuyente dos tipos de respaldo. Primero, le concede equiparar el silencio con una manifestación de voluntad pública que aprueba su solicitud; es decir, lo reviste de una naturaleza

positiva. Segundo, le evita esperar la actividad administrativa del Estado ante su requerimiento, asumiendo que esta ha sido rechazada y posibilitando su accionar ante instancias superiores administrativas o el Poder Judicial; es decir, adquiere una naturaleza negativa.

El silencio administrativo, para Mesa (2019), hace referencia a la desestimación tácita de una petición como consecuencia del vencimiento del plazo que la Administración Pública tiene para resolver la misma. La propia definición hace pensar en una especie de ficción jurídica que lleva al emisor de la petición a rellenar un espacio de indeterminación ante la Administración. Tradicionalmente, el silencio administrativo adquiriría un valor positivo, puesto que, si esta no respondía en los plazos legales, la petición se suponía que era aceptada. Sin embargo, en la actualidad, se sobreentiende con valor negativo, ya que no da ninguna respuesta al solicitante es sinónimo de que la solicitud presentada puede haber sido desestimada.

Entonces, el silencio administrativo en su vinculación con la tutela judicial efectiva asegura que, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo, por parte de la administración de una petición de un administrado, este último presuponga una respuesta tacita negativa o positiva a su petición y, en consecuencia, en caso le cause agravio, pueda ejercer su defensa ante una instancia superior. En efecto, dicho silencio constituye “una garantía para el particular diseñada para contrarrestar la enorme prerrogativa procesal de la auto tutela declarativa que le exige al particular plantear sus divergencias en forma previa en su sede para luego acudir a la justicia”, el silencio administrativo opera a favor solo del administrado aplicando el principio procesal garantístico del *in dubio pro actione* (Pacori, 2017, pp. 39-40).

4. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DESDE LA ÓPTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

En un primer caso (EXP. N.º 01003-1998-PA/TC), con relación al silencio administrativo negativo, el Tribunal Constitucional señala que “*constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de "una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso, en sustitución del acto expreso; pero en beneficio del particular únicamente"*.

Si bien es importante encontrar el amparo temprano del Tribunal Constitucional respecto al ejercicio ciudadano del silencio administrativo negativo, no estamos de acuerdo con la naturaleza que se le atribuyó en esa oportunidad, a saber, el de un privilegio. Desde nuestra óptica jurídica, la aplicación del silencio administrativo negativo constituye la manifestación real y concreta del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la que goza toda ciudadano en circunstancias específicas, como son aquellas en las que la ausencia de un pronunciamiento de la Administración generan una situación de

indeterminación que afecta derechos procesales de los administrados, así como el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho.

En un segundo caso (EXP. N.º 01420-2009-PA/TC), con relación al silencio administrativo, también refiere el Tribunal Constitucional, que “conforme a la *Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, el efecto del silencio administrativo es habilitar al administrado para que interponga los recursos administrativos o acciones judiciales pertinentes (artículo 188.3º), esto es, que no constituye una prerrogativa o atribución de la administración, sobre todo cuando, conforme al artículo 188.4º del mismo dispositivo, “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*

En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional es meriadano al subrayar que el silencio administrativo negativo ha sido diseñado para garantizar el ejercicio oportuno de derechos de parte de los administrados. Consecuencia de ello es que permanece intacta la obligación de la Administración de pronunciarse así haya operado los efectos de esta ficción jurídica. En ese sentido, apreciamos de la interpretación que realizó el máximo interprete de la Constitución en el Perú que se está considerando al silencio administrativo negativo como un instrumento eficaz para que no recaiga en la esfera de derechos de los ciudadanos las posibles deficiencias que pueda tener el Estado en la gestión de servicios administrativos.

En ese mismo sentido, en un tercer caso (EXP. N.º 815-2004), el Tribunal Constitucional puntualizó que “ (...) es el administrado el que, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de treinta días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento (...)”.

5. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

De manera genérica, la tutela es la protección que se ofrece a los intereses de los ciudadanos ante la eventualidad de una situación de vulneración o insatisfacción; dice Di Majo que reflexionar sobre la tutela es reflexionar sobre los diversos medios que el ordenamiento jurídico prevé en el caso de la lesión o amenaza de lesión de una situación jurídica y la forma de tutela de las situaciones jurídicas por

excelencia es la tutela jurisdiccional, la misma que se lleva a cabo a través del proceso” (Citado en Priori, 2003, p. 280). De esta forma, la tutela jurisdiccional hará que “la tutela prevista por el ordenamiento jurídico a los diversos intereses sea efectiva” (Priori Posada, 2003, pág. 280).

Sobre la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC, señala que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que, sobre el debido proceso, ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado sería “manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final”, sería manifestación del debido proceso y no de la tutela jurisdiccional; y, finalmente, la ejecución de la sentencia firme vendría a ser sólo manifestación de la tutela jurisdiccional (Castillo, 2013, p. 5).

6. LA SEGURIDAD JURÍDICA

Morales (2018) señala que la seguridad jurídica es la capacidad que proporciona el derecho para prever la actuación de los órganos de la administración. El principio de seguridad jurídica permite prever la actuación de los órganos de la administración, garantizando al individuo que sus bienes y sus derechos no serán violentados, como obtener una respuesta en un plazo razonable, de acuerdo con el plazo de ley. Así mismo, para Lifante (2013), dicha seguridad no puede seguir siendo concebida como un valor dependiente únicamente de rasgos formales del derecho, al margen de su contenido. Dicho de otro modo, para determinar las distintas exigencias que implica el principio de seguridad, se necesita establecer cuáles son las expectativas que merecen ser jurídicamente protegidas en este sentido se debe redefinir la seguridad jurídica en términos de protección de expectativas razonablemente fundadas de los ciudadanos.

De otro lado, la seguridad jurídica, según Toledo (2016), es importante porque es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos. Agrega Castañeda (2016) que el derecho positivo, si se quiere garantizar la seguridad jurídica, no debe hallarse expuesto a cambios demasiados frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los *checks and balances* frenos y contrapesos de la teoría de la división de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica.

7. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación es de diseño no experimental, en tanto que se trata de un estudio socio jurídico; fue de corte transversal, de nivel descriptivo correlacional, pues no requiere de manipulación de variables (Hernández et al., 2017); la aplicación de instrumentos se realizó en una sola oportunidad cuyos resultados, luego de ser procesados y analizados, permiten concluir con el estudio. La población estuvo constituida por cinco jueces especializados en procesos contenciosos administrativos de competencia en materia tributaria y 60 profesionales especialistas en materia constitucional (seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva) y derecho administrativo (silencio administrativo). No fue necesaria una muestra. Para elegir a los 60 profesionales especialistas, se aplicó el criterio de muestra no probabilística intencionada.

El enfoque del estudio fue cualitativo, sus resultados se basan en información brindada por los expertos en tanto que se analizó datos cuantitativos referidos a números de procesos administrativos pendientes de resolver en el Tribunal Fiscal peruano y datos cualitativos, constituidos por las respuestas brindadas por los participantes del estudio; para la recolección de los datos, se recurrió a las técnicas de la encuesta, la observación sistémica y las pruebas estadísticas (Bernal, 2010). El instrumento utilizado es una escala de Lickert que contiene 24 ítems con cinco alternativas de respuesta: 1: totalmente en desacuerdo, 2: en desacuerdo, 3: indeciso, 4: de acuerdo, 5: totalmente de acuerdo. Los datos fueron procesados con el software SPSS versión 24, aplicando la estadística descriptiva que contiene la distribución de frecuencias (Hernández et al., 2017). Para hallar la correlación o asociación entre las variables planteadas, se utilizó el coeficiente de correlación por rangos de Spearman porque las mediciones se realizan en una escala ordinal (Gamarra et al., 2015).

8. RESULTADOS

¿Cree usted que el silencio administrativo es (...) una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud de la cual se considera estimada o desestimada la solicitud de aquel cuando la administración incumple el deber que tiene para resolver y se dan los demás requisitos previstos en la ley?

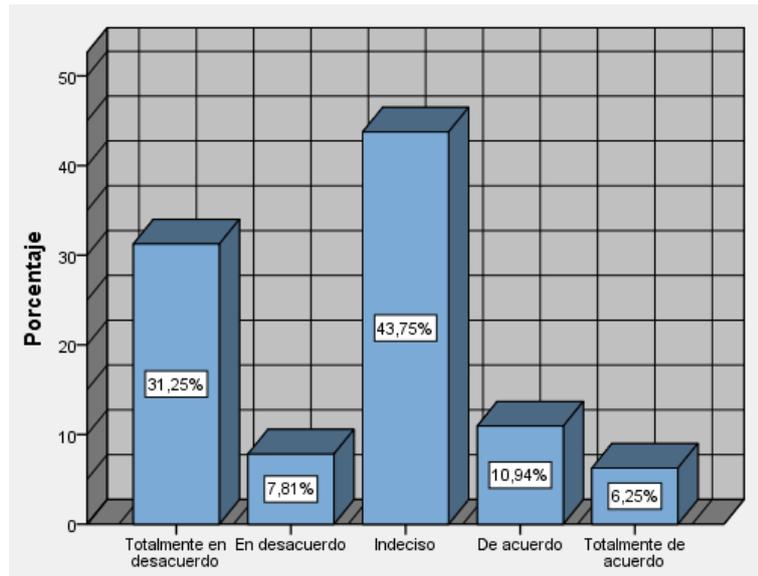


Figura 1: Diagrama de barra de la frecuencia de la variable 1. Silencio administrativo

Se observa que la variable 1 silencio administrativo presenta un 6.3% (4) totalmente de acuerdo, 10.9% (7) de acuerdo, 43.8% (28) indeciso, 7.8% (5) en desacuerdo y 31.3% (5) respondieron totalmente en desacuerdo. Se concluye que un porcentaje considerable de los encuestados está en desacuerdo, que el silencio administrativo representa una ficción legal, para evitar la arbitrariedad e irresponsabilidad de la Administración una vez transcurrido el plazo establecido por la ley sin respuesta.

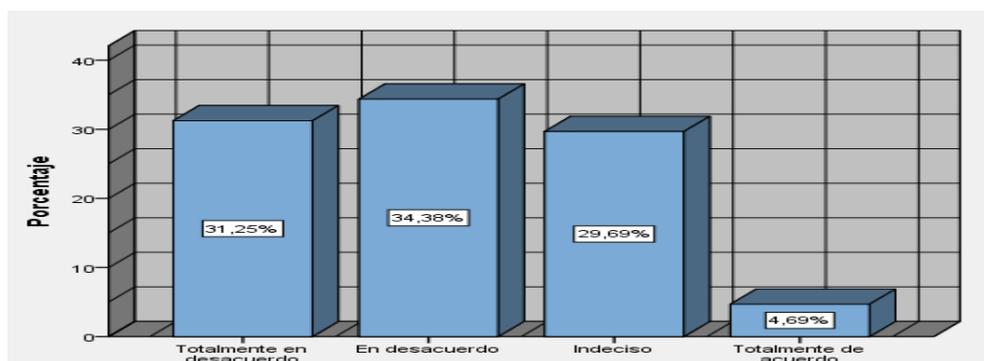


Figura 2: Diagrama de barra de la dimensión. Silencio administrativo positivo

Se observa que la dimensión silencio administrativo positivo presenta un 31.3% (20) totalmente en desacuerdo, 34.4% (22) indeciso, 29.7% (19) de acuerdo y 4.7% (3) respondieron totalmente de acuerdo. De lo antes glosado, se concluye un porcentaje considerable de los

encuestados esta de acuerdo, que en la actualidad el silencio administrativo es la abstención de la administración de pronunciarse ante las peticiones de los administrados.

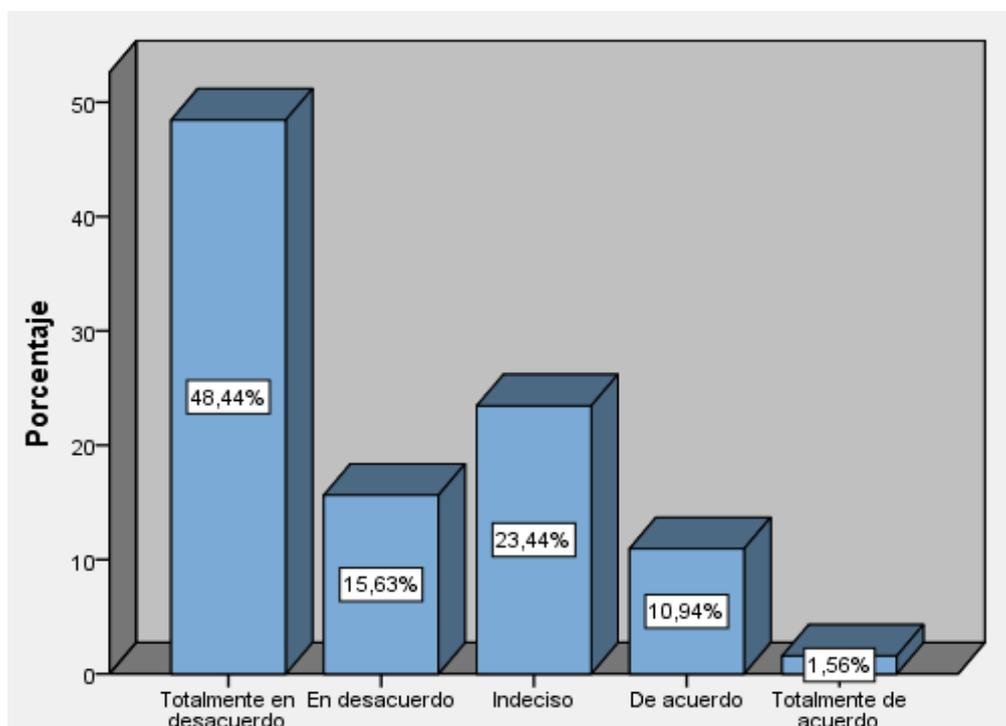


Figura 3: Diagrama de barra de la dimension. Silencio administrativo negativo

Se observa que la dimension silencio administrativo negativo presenta un 48.4% (31) totalmente en desacuerdo, 15.6% (10) en desacuerdo, indeciso 23.4% (15), 10.9% (7) de acuerdo y 1.6% (1) respondieron totalmente de acuerdo. Se concluye que un porcentaje mayoritario de los encuestados esta en desacuerdo, que en la actualidad el silencio administrativo negativo, se deduce, una vez transcurrido el plazo legal, para resolver un recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal.

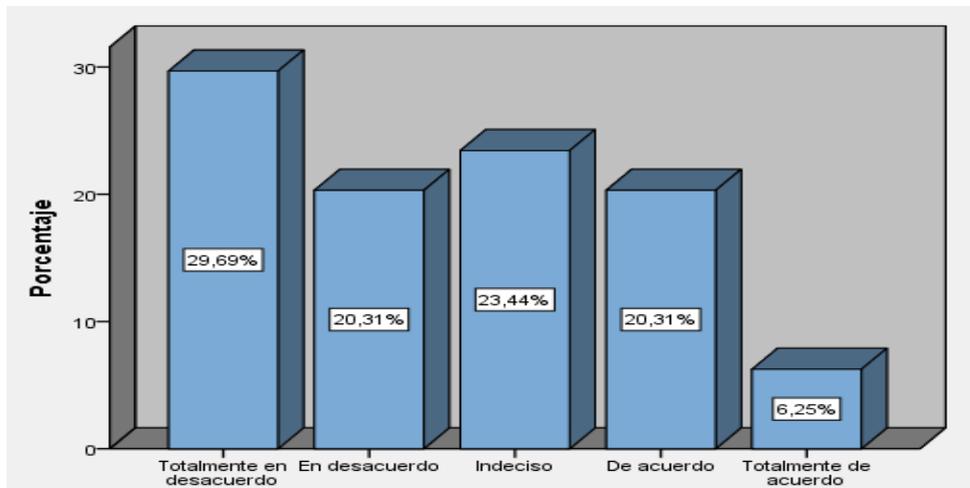


Figura 4: Diagrama de barra de la variable 2. Tutela jurisdiccional efectiva

Se observa que la dimensión tutela jurisdiccional efectiva presenta un 29.7% (19) totalmente en desacuerdo, 20.3% (13) en desacuerdo, indeciso 23.4% (15), 20.3% (13) de acuerdo y 6.3% (4) respondieron totalmente de acuerdo. Se concluye un porcentaje considerable de los encuestados esta de acuerdo, que en la actualidad el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a la persona, acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, para que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías para su efectiva realización.

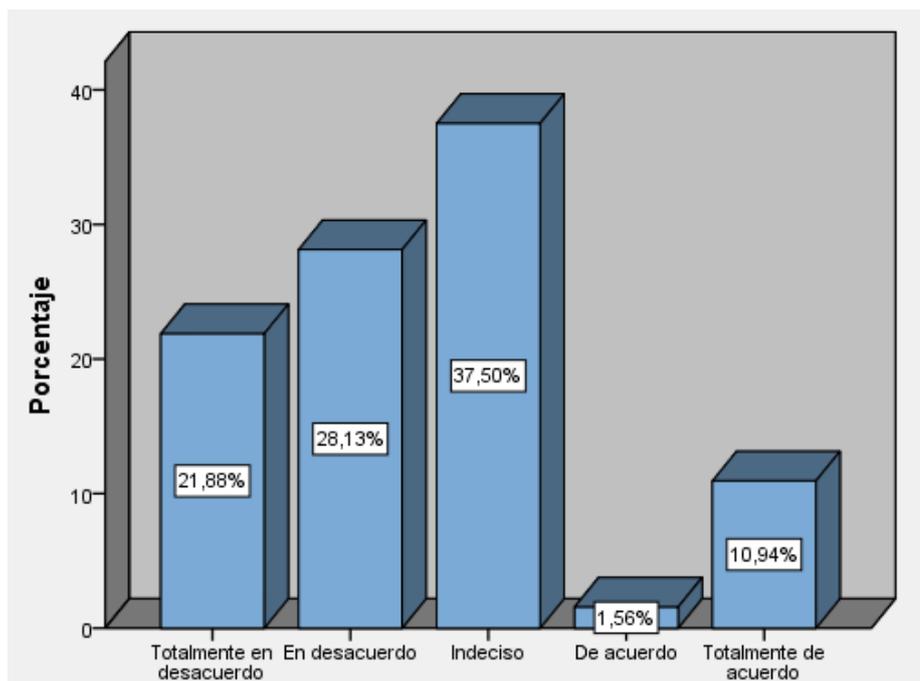


Figura 5: Diagrama de barra de la variable 3. Principio de seguridad jurídica

Se observa que la dimensión principio de seguridad jurídica presenta un 21.9% (14) totalmente en desacuerdo, 28.1% (18) en desacuerdo, indeciso 37.5% (24), 1.6% (1) de acuerdo y 10.9% (7) respondieron totalmente de acuerdo. Un porcentaje regular de los encuestados está de acuerdo y/o totalmente de acuerdo, que en la actualidad el principio de seguridad jurídica proporciana el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. Se concluye un porcentaje considerable de los encuestados esta de acuerdo, que en la actualidad la seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana.

Se obtuvo mediante el Rho de Spearman un coeficiente de correlación de 0.784 que se interpreta como una correlación positiva considerable entre las variables planteadas, asimismo el Sig. (Bilateral) calculado, es de 0.000 que es menor al Sig. (Bilateral) teórico de 0.005, entonces se acepta la hipótesis alternativa planteada, por lo tanto: La falta del silencio administrativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal, si vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Tabla 1: Correlación y contraste de la hipótesis general

		Silencio administrativo (Agrupada)	Tutela jurisdiccional efectiva (Agrupada)	Principio de seguridad jurídica (Agrupada)
Silencio administrativo (Agrupada)	Correlación de Spearman	,784**	,626**	,742**
	Sig. (bilateral)	,000	,000	,000
	N	64	64	64
Tutela jurisdiccional efectiva (Agrupada)	Correlación de Spearman	,626**	,784**	,677*
	Sig. (bilateral)	,000	,000	,027
	N	64	64	64
Principio de seguridad jurídica (Agrupada)	Correlación de Spearman	,742**	,677**	,784**
	Sig. (bilateral)	,000	,000	,000
	N	64	64	64

Se obtuvo mediante el Rho de Spearman un coeficiente de correlación de 0.734 que se interpreta como una correlación positiva considerable, asimismo el Sig. (Bilateral) calculado, es de 0.000 que es menor al Sig. (Bilateral) teórico de 0.005, entonces se acepta la hipótesis alternativa planteada, por lo tanto: La falta del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal, si vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Tabla 2: Correlación y contraste de la hipótesis específica 1

			Silencio administrativo negativo (Agrupada)	Tutela jurisdiccional efectiva (Agrupada)	Principio de seguridad jurídica (Agrupada)
Rho de Spearman	Silencio administrativo negativo (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	,734	,647**	,636**
		Sig. (bilateral)	,000	,000	,000
		N	64	64	64
Tutela jurisdiccional efectiva (Agrupada)	Tutela jurisdiccional efectiva (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	,647**	,734	,386**
		Sig. (bilateral)	,000	,000	,000
		N	64	64	64
Principio de seguridad jurídica (Agrupada)	Principio de seguridad jurídica (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	,636**	,386**	,734
		Sig. (bilateral)	,000	,000	,000
		N	64	64	64

Se obtuvo mediante el Rho de Spearman un coeficiente de correlación de 0.856 que se interpreta como una correlación positiva considerable, asimismo el Sig. (Bilateral) calculado, es de 0.000 que es menor al Sig. (Bilateral) teórico de 0.005, entonces se acepta la hipótesis alternativa planteada, por lo tanto: La omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal para resolver la apelación, genera la aplicación del silencio administrativo negativo.

Tabla 3: Correlación y contraste de la hipótesis específica 2

			Omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal (Agrupada)	Silencio administrativo negativo (Agrupada)
Rho de Spearman	Omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal	Coefficiente de correlación de Spearman	1,000	,856**
	positivo (Agrupada)	Sig. (bilateral)	.	,000
		N	64	64
	Silencio administrativo negativo (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	,856**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	64	64

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Se obtuvo mediante el Rho de Spearman un coeficiente de correlación de 0.647 que se interpreta como una correlación positiva media, asimismo el Sig. (Bilateral) calculado, es de 0.000 que es menor al Sig. (Bilateral) teórico de 0.005, entonces se acepta la hipótesis alternativa planteada, por lo tanto: El Código Tributario debe modificarse para la aplicación del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal.

Tabla 4: Correlación y contraste de la hipótesis específica 3

			Código tributario (Agrupada)	Silencio administrativo negativo (Agrupada)
Rho de Spearman	Código tributario (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	1,000	,647**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	64	64
	Silencio administrativo negativo (Agrupada)	Coefficiente de correlación de Spearman	,647**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	64	64

9. DISCUSIÓN

Con relación a la variable del silencio administrativo, un porcentaje considerable de los encuestados está en desacuerdo en que el silencio administrativo representa una ficción legal, para evitar la arbitrariedad e irresponsabilidad de la Administración una vez transcurrido el plazo establecido por la Ley, sin respuesta. Un porcentaje considerable de los encuestados está de acuerdo que, en la actualidad, el silencio administrativo es la abstención de la administración de pronunciarse ante las peticiones de los administrados. Finalmente, un porcentaje mayoritario está en desacuerdo que, en la actualidad, el silencio administrativo negativo se deduce, una vez transcurrido el plazo legal para resolver un recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal.

Con relación a la variable de la tutela jurisdiccional efectiva, un porcentaje considerable de los encuestados está de acuerdo que, en la actualidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a la persona, acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, para que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías para su efectiva realización. Por otro lado, un porcentaje considerable considera que el derecho de acceso a la jurisdicción permita a los administrados a ser parte en un proceso jurisdiccional.

Con relación a la variable de seguridad jurídica, un porcentaje considerable de los encuestados está de acuerdo que, en la actualidad, el derecho al debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal. Asimismo, un porcentaje considerable exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana.

Se coincidió con Rosas (2016) dado que se obtuvo una visión clara acerca de la falta de aplicación de los principios del neoconstitucionalismo y la vulneración de la tutela judicial efectiva. Por otro lado, Benites y Luján (2015) indicaron que la consecuencia jurídica de la exigencia del requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria en los procesos de reducción de alimentos es la vulneración del derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional efectiva. De acuerdo con Torres (2012), el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Según Jiménez (2008), la vulneración consiste en un conflicto jurídico cuando su origen se encuentra en la discordancia acerca o vulneración de la infracción de una norma jurídica y cuando su resolución depende de normas jurídicas.

Los resultados permitieron dilucidar que el contribuyente o administrado, ante la exigencia del agotamiento de la vía administrativa para interponer una demanda contenciosa administrativa, establecida en el artículo 20 del TUO de la Ley 27584, no requiere esperar a que el Tribunal Fiscal le

notifique una resolución expresa entorno a su recurso de apelación no resuelto dentro del plazo de ley, sino que acudiendo a la figura del silencio administrativo negativo, ya se encontraría habilitado a interponer una demanda contenciosa administrativa contra una resolución denegatoria ficta y así la controversia se resolvería con más celeridad, evitando más perjuicios económicos y pérdidas de tiempo.

El presente estudio se comparó en resultados con las investigaciones de Gallego (2012) pues es indispensable determinar los criterios y las reglas a las cuales están sometidos no solo los asociados, sino el juez, quien cumple un papel de primer orden porque de lo contrario se estaría asistiendo a una dictadura del operador jurídico, en quien no solamente estará la responsabilidad de impartir justicia sino además de adecuar los criterios para la interpretación de las normas. Finalmente, en el caso peruano, recientemente el Tribunal Constitucional en la STC N° 3129-2019-PA/TC, ha señalado que ante demoras del Tribunal Fiscal, si corresponde la aplicación del silencio administrativo negativo, en efecto tal pronunciamiento coadyuba la posición de la presente investigación.

10. CONCLUSIÓN

Primera. Se concluye que la falta de aplicación del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal sí vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Segunda. Se concluye que la omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal para resolver la apelación vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Tercera. Se concluye que la omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal para resolver la apelación, genera la aplicación del silencio administrativo negativo.

Cuarta. Se concluye que debe modificarse el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario Peruano, para la aplicación del silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal dentro del plazo legal.

11. REFERENCES

Andia, W. (2017). Manual de investigación universitaria. *Ediciones arte y pluma*, p. 169.

Arbaiza, L. (2013). Como elaborar una tesis de grado. *Esan Ediciones*, p. 209.

Benites, L. & Luján, R. (2015). Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del código Procesal civil. *Universidad Nacional de Trujillo*, pp. 5-7.

Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación. *Pearson education*, p. 192.

Castañeda, M. (2016). El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano. *Universidad Privada Antenor Orrego*, pp. 4-5.

Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. *Debido proceso y tutela Jurisdiccional*, p. 5.

Díaz, V. (1994). La seguridad jurídica en los procesos tributarios. *Depalma*, pp. 3-4.

Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica. *Jurid Manizales*, pp. 70-90.

Gamarra, G., Wong, F., Rivera, T. & Pujay, O. (2015). Estadística e investigación con aplicación de SPSS. *San Marcos*, p. 231.

Gasnell, C. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá. *Universidad Complutense de Madrid*, pp.15-20.

Gonzales, P. & Gonzalez, F. (1994). Régimen Jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. *Civitas*, p. 593.

Hernández R., Méndez, S., Mendoza, C. & Cuevas, A. (2017). Fundamentos de investigación. *Me Graw Hill education*, p. 107.

Jiménez, P. (2008). Recursos Humanos. *Editex*, pp. 4-6.

Lifante, I. (2013). Seguridad Jurídica y Previsibilidad. *DOXA*, 85-105.

López, M. (2013). Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la Corte Interamericana de derechos humanos contra Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar*, pp. 2-6.

Mesa, S. (2019). Silencio Administrativo. La pobreza en el laberinto burocrático. *Universidad de Oviedo*, pp. 1-6.

Morales, R. (2018). El silencio administrativo negativo por omisión de pronunciamiento del tribunal fiscal y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica. *Escuela universitaria de Posgrado Universidad Nacional Federico Villarreal*, pp. 5-8.

Pacori, J. (2017). Administrativo general Aplicación del silencio administrativo en la ley del procedimiento. *Ubi Lex Asesores*, pp. 39-40.

Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Facultad de derecho PUCP*, p. 280.

Rosas, M. (2016). La falta directa de la aplicación de los principios del Neoconstitucionalismo, y la vulneración de la tutela judicial efectiva, en el procedimiento directo de tránsito, en la legislación penal Ecuatoriana. *Universidad Central del Ecuador*

Tapia, G. (2017). El derecho de petición frente al silencio administrativo. *Universidad Regional autónoma de los Andes*, p. 35.

Toledo, L. (2016). El procedimiento abreviado y el principio de seguridad jurídica. *Universidad de los Andes de Ambato*, pp. 9-12.

Tolosa, C. (2019). La invalidez de los reglamentos. En particular, el efecto invalidante de los vicios de procedimiento. *Revista de Administración Pública*, 21-42.

Torres, D. (2012). La violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de hacer peticiones a los órganos jurisdiccionales por lo restrictivo del horario de recepción de documento por parte de los tribunales de justicia. *Universidad San Carlos de Guatemala*, 4.

Valdés, R. (1993). Efectos del silencio Administrativo. *El poder tributario y la nueva constitución*, 5-13.